

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
97/C 177/01	ECU.....	1
97/C 177/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas (¹) .....	2
97/C 177/03	Anuncio del inicio de un procedimiento de examen relativo a un obstáculo al comercio, tal como se define en el Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo, sobre las prácticas comerciales de Estados Unidos de América con relación a la autorización transfronteriza de obras musicales.....	5
97/C 177/04	Notificación declarada completa (Caso nº IV/M.922 — VIAG/Goldschmidt) (¹)	7
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Comisión</b>	
97/C 177/05	Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario para la mejora del funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) .....	8

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
97/C 177/06	Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares de temporada entre los aeropuertos de Belle-Île y Lorient (Lann Bihoué) . . . . .	13
97/C 177/07	Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares de temporada entre los aeropuertos de Belle-Île y Nantes (Atlantique) . . . . .	15

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (\*)

10 de junio de 1997

(97/C 177/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,3985	Marco finlandés	5,89225
Corona danesa	7,45357	Corona sueca	8,90407
Marco alemán	1,95757	Libra esterlina	0,697499
Dracma griega	311,842	Dólar estadounidense	1,14257
Peseta española	165,844	Dólar canadiense	1,58361
Franco francés	6,62178	Yen japonés	128,517
Libra irlandesa	0,755370	Franco suizo	1,64839
Lira italiana	1938,15	Corona noruega	8,17796
Florín neerlandés	2,20231	Corona islandesa	80,2314
Chelín austriaco	13,7771	Dólar australiano	1,49865
Escudo portugués	198,305	Dólar neozelandés	1,65279
		Rand sudafricano	5,14672

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(\*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO n° L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas**

(97/C 177/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE (DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75);
- Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE (DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 30).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (1)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (2)
97/214/A	RVS 7B — Descripción de trabajos para obras en puentes; RVS 8B — Condiciones técnicas contractuales para obras en puentes	7. 8. 1997
97/215/A	Ley por la que se modifica el Reglamento de garajes y la Ley sobre principios de la construcción	6. 8. 1997
97/216/A	Reglamento del Gobierno regional relativo a la protección de los animales útiles en el momento de su muerte o sacrificio	6. 8. 1997
97/217/NL	Reglamentación de la NEN 7087 sobre las prescripciones divergentes y la marca de las fosas que sirven para la recogida de lodos y los separadores de aceite	6. 8. 1997
97/218/NL	Reglamentación del Ministro del Interior de ... de ... de 1997, nº EA97/... sobre el establecimiento de los requisitos relativos a los vehículos de las unidades móviles que deben prestar asistencia (anexo 1)	6. 8. 1997
97/219/NL	Proyecto de Reglamento de la Federación de organizaciones profesionales del comercio al por menor relativo a la derogación del Reglamento sobre la organización del comercio al por menor de pescado de 1961	6. 8. 1997
97/220/NL	Proyecto de Reglamento de la Federación de organizaciones profesionales del comercio al por menor relativo a la derogación del Reglamento sobre la organización del comercio al por menor de caza y aves de 1991	6. 8. 1997
97/221/FIN	5D-2 — Bloques de carretera y dispositivos de advertencia	7. 8. 1997
97/222/UK	MPT 1384 — Especificación de funcionamiento: teléfonos inalámbricos analógicos que operan en las bandas de frecuencia de 31 y 39 MHz	13. 8. 1997
97/223/FIN	Reglamento sobre los requisitos de homologación de prototipo para los radiotransmisores ULA de frecuencia modulada, THK 8A/97 M	8. 8. 1997
97/224/FIN	Reglamento sobre los requisitos de homologación de prototipo para determinados equipos de radioenlace, THK 10/97 M	8. 8. 1997
97/225/A	RVS 11.062 — Principios — Procedimientos de ensayo — Material de roca: punto 9: Determinación de la permeabilidad mediante el ensayo de vertido y el aparato de medida de drenaje	14. 8. 1997

Referencia (*)	Titulo	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (*)
97/226/A	Decreto del Gobierno regional sobre la cría de animales (Decreto tirolés de cría de animales)	14. 8. 1997
97/227/I	Reglamento de la producción y venta de pan	13. 8. 1997
97/229/NL	Proyecto de reglamentación de la Ley de control de la calidad de los productos relativo a la exención del Decreto de la Ley de control de la calidad de los productos relativo a los productos pasados por rayos X	15. 8. 1997
97/230/UK	British Pharmacopoeia de 1993, modificación nº 6	18. 8. 1997
97/231/UK	Orden general sobre vehículos de motor (autorización de tipos especiales) de 1997	18. 8. 1997
97/233/E	Especificaciones técnicas de los teléfonos de pago destinados a conectarse a la red telefónica conmutada	21. 8. 1997
97/234/E	Reglamento de máquinas recreativas y de azar	21. 8. 1997
97/232/UK	Reglamento sobre vehículos de motor (homologación de prototipo) (Gran Bretaña) de 1997	18. 8. 1997
97/235/E	Orden ministerial sobre límites máximos de residuos de productos fitosanitarios por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994	21. 8. 1997
97/236/E	Normas de seguridad para la instalación de plataformas elevadoras par carga, no útiles para personas	14. 8. 1997
97/237/DK	Decreto relativo a los tanques de petróleo y a los oleoductos	1. 9. 1997
97/239/A	RVS 5.233 — Equipamiento de calles y carreteras — Indicadores verticales — Muros indicadores de hormigón, ejecución y presentación	25. 8. 1997
97/240/A	RVS 8.08.21 — Condiciones técnicas contractuales — Conos de plástico para ordenación del tráfico	25. 8. 1997
97/241/A	Proyecto de Reglamento del Gobierno regional de Estiria por el que se modifica el Reglamento que desarrolla la Ley de promoción de viviendas de Estiria de 1993	25. 8. 1997
97/242/DK	TB 94 043 rev. A — Instalaciones radioeléctricas de corto alcance para la detección de movimientos (alarmas de locales)	27. 8. 1997
97/243/DK	TB 94 045 rev. A — Instalaciones radioeléctricas inalámbricas equipadas con un micrófono	27. 8. 1997
97/244/DK	Proyecto de TB 94 046 rev. B — Instalaciones radioeléctricas destinadas a los equipos buscaperonas	27. 8. 1997
97/245/DK	Proyecto de TB 94 047 rev. A — Instalaciones radioeléctricas destinadas a la telemetría médica	27. 8. 1997
97/246/DK	Proyecto de TB 94 048 rev. A — Instalaciones radioeléctricas destinadas al telemando	27. 8. 1997
97/247/DK	Proyecto de TB 94 056 rev. A — Instalaciones radioeléctricas de corto alcance provistas de una antena de cuadro fija	27. 8. 1997

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (2)
97/248/DK	Proyecto de TB 94 060 rev. A — Instalaciones radioeléctricas de corto alcance provistas de una antena integrada que funcionan en la banda de frecuencias situada entre 6 MHz y 5,875 MHz	27. 8. 1997
97/249/DK	Proyecto de TB 96 084 — Instalaciones radioeléctricas de corto alcance destinadas a la emisión de alarmas para los vehículos de motor	27. 8. 1997
97/250/DK	Proyecto de TB 96 085 — Instalaciones radioeléctricas de corto alcance destinadas al telemando de maquetas y a las alarmas	27. 8. 1997
97/251/F	Decreto relativo a la autorización de empleo de los productos de marcado de calzadas visibles de noche en tiempo lluvioso	25. 8. 1997
97/252/FIN	Decisión del Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad relativa al montaje y desmantelamiento seguros de andamios de trabajo y de protección y a su uso en los trabajos de construcción	27. 8. 1997
97/253/D	Modificaciones de la Lista A y de la Lista C del Reglamento de la construcción — edición 97/1 — para la edición 97/2	27. 8. 1997

(\*) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(2) Plazo durante el cual no podrá adoptarse el proyecto.

(3) No hay período de *statu quo* por haber aceptado la Comisión los motivos de urgencia alegados por el Estado miembro autor.

(4) No hay período de *statu quo* por tratarse de especificaciones técnicas u otros requisitos vinculados a medidas fiscales o financieras con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del punto 9 del artículo 1 de la Directiva 83/189/CEE.

(5) Finalizado procedimiento de información.

La Comisión desea llamar la atención sobre la sentencia «CIA Security», dictada el 30 de abril de 1996 en el asunto C-194/94, en virtud de la cual el Tribunal de Justicia considera que los artículos 8 y 9 de la Directiva 83/189/CEE deben interpretarse en el sentido de que los particulares pueden ampararse en ellos ante el órgano jurisdiccional nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

Esta sentencia confirma la Comunicación de la Comisión de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4).

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de notificar un reglamento técnico implica la inaplicabilidad de dicho reglamento y no será oponible a los particulares.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, dirijase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 324 de 30 de octubre de 1996.

**Anuncio del inicio de un procedimiento de examen relativo a un obstáculo al comercio, tal como se define en el Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo, sobre las prácticas comerciales de Estados Unidos de América con relación a la autorización transfronteriza de obras musicales**

(97/C 177/03)

El 21 de abril de 1997, la Comisión recibió una denuncia de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo <sup>(1)</sup> (en adelante denominado «el Reglamento»).

### 1. Denunciante

La denuncia fue presentada por la Irish Music Rights Organisation (IMRO), sociedad de responsabilidad limitada por garantía creada en 1988 conforme a la legislación irlandesa. La IMRO es una sociedad colectiva encargada de conceder licencias de obras musicales y de recaudar los derechos correspondientes y que representa y actúa en nombre de sus miembros (más de 1 500 autores, compositores, arreglistas, letristas y editores de música), que están en su mayor parte domiciliados en Irlanda.

La denuncia es apoyada de manera unánime por el Groupement Européen des Sociétés d'Auteurs et Compositeurs (GESAC). La GESAC es una agrupación económica que reúne a 24 de las mayores sociedades colectivas europeas y representa a casi 480 000 autores y compositores de todos los Estados miembros.

### 2. Asunto

La denuncia se refiere a los obstáculos al comercio que supuestamente se encuentran en Estados Unidos de América para la autorización de obras musicales. El denunciante alega que tales obstáculos afectan negativamente a la autorización transfronteriza por la IMRO de las obras de sus miembros en este país.

### 3. Servicio

El denunciante señala que la autorización de las obras musicales de los autores y de los compositores tiene lugar normalmente a través de sociedades colectivas. La IMRO ha celebrado acuerdos para la autorización transfronteriza con 59 sociedades colectivas en todo el mundo. Tales acuerdos se refieren a la autorización recíproca de las obras musicales de sus respectivos miembros

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo, del 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 71), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 356/95 (DO nº L 41 de 23. 2. 1995, p. 3).

(especialmente para la ejecución de estas obras) y, como consecuencia, a la recaudación y administración de los derechos devengados por esta ejecución. La IMRO ha celebrado este tipo de acuerdos con varias sociedades de Estados Unidos.

La denuncia se refiere específicamente a la autorización por la IMRO de la utilización de las obras musicales de sus miembros por sus usuarios en Estados Unidos. Dicha autorización constituye un servicio transfronterizo tal como se define en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento.

### 4. Alegación de obstáculos al comercio

El denunciante alega que la autorización para el uso del repertorio de la IMRO en Estados Unidos está cubierta por los acuerdos transfronterizos en materia de autorización que la IMRO ha celebrado con las sociedades estadounidenses. Sin embargo, según la IMRO, tales acuerdos (y los ingresos que de ellos se derivan) se ven seriamente amenazados por la exención contenida en el apartado 5 de la sección 110 de la Ley de derechos de autor estadounidense de 1976.

En la denuncia se señala que la exención contenida en el apartado 5 de la sección 110 abarca el uso de aparatos domésticos de radio o televisión en tiendas, bares, restaurantes, fábricas y en cualquier otro lugar frecuentado por el público. Se alega que muchos locales en Estados Unidos utilizan esta exención para eludir obtener licencias para ejecutar obras musicales y pagar los derechos debidos a sus autores.

La IMRO alega que esta práctica constituye un obstáculo al comercio tal como se define en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento. Además, el denunciante alega que Estados Unidos está infringiendo sus obligaciones internacionales conforme al Acuerdo ADPIC (y, en especial, su artículo 9) y al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (especialmente su artículo 11 *bis*).

Además, en la denuncia se alega que las nuevas propuestas legislativas <sup>(2)</sup> que actualmente estudia el Senado estadounidense sustituirían el apartado 5 de la sección 110 y permitirían que se beneficiaran de la exención más usuarios de obras musicales, lo cual implicaría pérdidas sustanciales para la IMRO y sus miembros y agravaría el efecto adverso de los obstáculos al comercio ya existentes.

<sup>(2)</sup> Proyecto de «Fairness in Music Licensing Act», presentado por los senadores Thurmond y Helms.

### 5. Alegación de efectos comerciales adversos y de su repercusión importante en la Comunidad

La IMRO alega que tanto ella como sus miembros padecen y se ven amenazados con padecer efectos comerciales adversos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento.

Dado el grado relativamente alto de penetración de la música irlandesa en los mercados de otros países, la autorización transfronteriza de las obras musicales es esencial para la IMRO y sus miembros. Los ingresos de la IMRO procedentes de sociedades extranjeras ascendieron a 1,3 millones de libras irlandesas en 1996. Dicho año la IMRO obtuvo el equivalente a 1,3 millones de dólares estadounidenses (es decir, 0,022 per cápita) del Reino Unido, frente a sólo 0,04 millones (es decir, 0,0002 per cápita) de Estados Unidos.

El denunciante afirma que el apartado 5 de la sección 110 priva a la IMRO de la posibilidad de autorizar y administrar los derechos de ejecución de las obras de sus miembros, tanto directamente como mediante un acuerdo recíproco con una sociedad colectiva de Estados Unidos. Como consecuencia, se alega que las obras musicales de los miembros de la IMRO se ejecutan en Estados Unidos sin su autorización y sin pagar los derechos correspondientes en las situaciones en las que se aplica el apartado 5 de la sección 110. El denunciante calcula que las pérdidas causadas por el apartado 5 de la sección 110 a los miembros de la IMRO ascienden a 1,21 millones de ecus al año.

Además, puesto que el apartado 5 de la sección 110 se aplica del mismo modo a todos los autores comunitarios, la IMRO calcula que las pérdidas totales causadas a la Unión Europea por dicha disposición ascienden a 27 millones de ecus al año. Por otra parte, se alega que las propuestas que actualmente está examinando el Senado de Estados Unidos para extender el alcance de esta sección constituyen una amenaza adicional y sería para todos los autores europeos de música.

Las supuestas prácticas comerciales de Estados Unidos, afectan directamente a la posibilidad de prestar el servicio de autorización transfronteriza de obras musicales (y de obtener los ingresos correspondientes) y se alega que tienen una importancia económica para Irlanda y la Comunidad, así como una significación vital para todo un sector de la economía irlandesa y comunitaria, es decir, el de los autores y compositores musicales. Por lo tanto, existen indicios razonables de una repercusión importante tal como se define en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento.

Además de los efectos comerciales adversos para la IMRO y sus miembros, y puesto que las prácticas comerciales alegadas en la denuncia no atañen únicamente a esta última sociedad, dichas prácticas también pueden

afectar negativamente a otros autores y compositores comunitarios, así como a la economía de otros Estados miembros.

### 6. Interés de la Comunidad

El interés de la Comunidad en este asunto se deduce a primera vista del apoyo unánime prestado por la Asamblea general de la GESAC a la denuncia de la IMRO. Dadas las circunstancias, se considera que a la Comunidad le interesa iniciar un procedimiento de examen.

Además, dado el carácter supuestamente único de las prácticas comerciales de Estados Unidos, a la Comunidad le interesa examinar si tales prácticas constituyen un precedente y un ejemplo peligrosos que podrían ser adoptados por otros terceros países en detrimento de autores y compositores europeos.

### 7. Procedimiento

Habiendo decidido, tras consultar al Comité consultivo establecido por el Reglamento, que se dispone de suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento de examen para considerar los elementos de hecho y de derecho, y que ello es necesario en interés de la Comunidad, la Comisión ha iniciado un examen de conformidad con el artículo 8 del Reglamento.

Las partes interesadas podrán personarse y comunicar sus opiniones por escrito, abordando, en particular, los temas concretos planteados en la denuncia, y facilitando pruebas.

Por otra parte, la Comisión escuchará a las partes que lo soliciten por escrito en el momento de personarse, siempre que se vean directamente afectadas por los resultados del procedimiento.

Este anuncio se publica de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento.

### 8. Plazo

Toda información relativa a este asunto y toda solicitud de audiencia deberán llegar a la Comisión, a más tardar, 37 días después de la publicación de este anuncio y deberán enviarse por escrito a:

Comisión Europea  
Dirección General I (Relaciones exteriores: Política comercial y relaciones con América del Norte, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda)  
Sr. Alistair Stewart, DG I/E/3  
MDB — 06/18  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
Télex: COMEU B 21 877  
Fax: (32 2) 295 65 05.

**Notificación declarada completa****(Caso nº IV/M.922 — VIAG/Goldschmidt)**

(97/C 177/04)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

1. Con fecha de 23 de abril de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa VIAG AG adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de Th. Goldschmidt AG a través de adquisición de acciones.
2. Esta notificación fue declarada incompleta el 25 de abril de 1997. La notificación se completó en el sentido del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 el 29 de mayo de 1997.
3. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.
4. Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.922 — VIAG/Goldschmidt, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración  
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan, 150  
B-1040 Bruxelles/Brussel.

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

**Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario para la mejora del funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis)**

(97/C 177/05)

COM(97) 175 final — 97/0128(COD)

(Presentada por la Comisión el 29 de abril de 1997)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

- (1) Considerando que para el funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta en el mercado interior resulta esencial la aplicación efectiva, uniforme y eficaz del Derecho comunitario, en particular con objeto de proteger los intereses financieros tanto nacionales como comunitarios mediante la lucha contra la evasión y del fraude fiscal, evitar el falseamiento de la competencia, y seguir reduciendo la carga de las obligaciones que pesan tanto sobre las administraciones como sobre los contribuyentes;
- (2) Considerando que incumbe a la Comunidad, en colaboración con los Estados miembros, velar por dicha aplicación efectiva, uniforme y eficaz; que, aunque los Estados miembros asuman mayor responsabilidad en los que respecta a los recursos, la Comunidad tiene asimismo un importante cometido, dado que debe aportar la infraestructura y crear los estímulos necesarios;
- (3) Considerando que la aplicación uniforme del Derecho comunitario requiere un elevado nivel común de conocimiento del mismo (y de su aplicación en los Estados miembros) por parte de los funcionarios responsables de la fiscalidad indirecta; que dicho conocimiento sólo se puede adquirir mediante una formación inicial y permanente eficaz, impartida por los Estados miembros; que a fin de coordinar y estimular dicha formación es precisa una actuación comunitaria complementaria;
- (4) Considerando que el funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior exige una cooperación eficaz, amplia y efectiva entre los Estados miembros, y entre éstos y la Comisión; que para ello es imprescindible crear una infraestructura comunitaria de comunicación e intercambio de información; que no podrá lograrse una cooperación suficiente sin el estímulo de la Comunidad;
- (5) Considerando que el funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior requiere el constante perfeccionamiento de los procedimientos administrativos; que aunque corresponde, en primer lugar, a los Estados miembros realizar dicha tarea, es precisa una actuación comunitaria complementaria a fin de estimular y coordinar tal perfeccionamiento;
- (6) Considerando, por tanto, que de conformidad con los principios de subsidiaridad y de proporcionalidad establecidos en el artículo 3 B del Tratado, los objetivos de la acción establecida en la presente Decisión no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario; que la presente Decisión se limita al mínimo requerido y no excede de lo necesario a tal fin;

- (7) Considerando que la experiencia adquirida con el sistema de intercambio de información sobre el IVA («VAT Information Exchange System»-VIES), establecido por el Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo <sup>(1)</sup> ha revelado el valor de la tecnología de la información para preservar los ingresos al tiempo que se reducen al mínimo las cargas administrativas; que dicho sistema ha demostrado ser un instrumento esencial que ha favorecido una mayor cooperación entre los Estados miembros;
- (8) Considerando que, para garantizar una ulterior cooperación, habrán de establecerse sistemas de comunicación y de intercambio de información y deberá garantizarse su funcionamiento a medida que vayan evolucionando las necesidades de los sistemas de fiscalidad indirecta;
- (9) Considerando que la experiencia adquirida por la Comunidad con el programa Matthaeus-Tax establecido por Decisión 93/588/CEE del Consejo <sup>(2)</sup> y con la organización de ejercicios de control multilateral ha demostrado que éstos, así como los intercambios y seminarios, al reunir a funcionarios de distintas administraciones para desarrollar actividades profesionales, pueden contribuir a la consecución de los objetivos del programa; que, en consecuencia, procede continuar y ampliar dichas actividades;
- (10) Considerando que la experiencia adquirida con el programa Matthaeus-Tax ha demostrado que el desarrollo y la aplicación coordinados de un programa común de formación, establecido por Decisión 95/279/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> puede ayudar a alcanzar los objetivos del programa, en particular mediante la adquisición de un elevado nivel común de conocimiento del Derecho comunitario por parte de los participantes; que deberán continuarse desarrollando tales programas; que, por tanto, los Estados miembros deberán velar por que todos sus funcionarios reciban la formación inicial y la formación permanente que prevén los programas comunes de formación;
- (11) Considerando que la adquisición de un nivel suficiente de aptitud lingüística por parte de los funcionarios responsables de la fiscalidad indirecta ha resultado esencial a la hora de facilitar la cooperación; que, por tanto, los Estados miembros deben ofrecer a sus funcionarios la formación lingüística necesaria;
- (12) Considerando que el programa debe estar abierto a la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental; que el programa debe estar asimismo abierto a la participación de Chipre;
- (13) Considerando que la financiación del programa se repartirá entre la Comunidad y los Estados miembros y que la contribución de la Comunidad se consignará en el presupuesto de la Comisión;
- (14) Considerando que la presente Decisión establece, respecto de la duración total del programa, una dotación financiera que constituye para la autoridad presupuestaria, durante el procedimiento presupuestario anual, el principal de referencia a efectos del apartado 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, relativa a la inserción de disposiciones financieras en los actos legislativos <sup>(4)</sup>,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

#### Programa Fiscalis

Se establece un programa comunitario plurianual de acción (programa Fiscalis), en los sucesivos denominado «el programa», para el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, tendiente a mejorar el funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior.

Comprenderá los ámbitos de acción contemplados en los artículos 4, 5 y 6.

#### Artículo 2

#### Definiciones

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «fiscalidad indirecta»: las autoridades públicas de los Estados miembros responsables de la fiscalidad indirecta y la Comisión;
- b) «administración»: las autoridades públicas de los Estados miembros responsables de la fiscalidad indirecta y la Comisión;
- c) «funcionario»: todo funcionario encargado de aplicar las disposiciones legales o reglamentarias o los procedimientos, nacionales o comunitarios, en materia de fiscalidad indirecta;
- d) «intercambio»: toda visita de trabajo realizada, en interés de la Comunidad, por un funcionario a una administración distinta de la suya, y organizada al amparo del programa;

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 13. 11. 1993, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO nº L 172 de 22. 7. 1995, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº C 102 de 4. 4. 1996, p. 4.

- e) «ejercicios de control bilateral y multilateral»: la colaboración, dentro del marco legal comunitario de cooperación, de dos o más administraciones, con objeto de coordinar el control de los contribuyentes con obligaciones de fiscalidad indirecta en cada uno de los Estados miembros considerados;
- f) «marco legal comunitario de cooperación»: el conjunto de disposiciones comunitarias que prevén la asistencia mutua y la cooperación administrativa entre Estados miembros en lo que respecta a la fiscalidad indirecta.

### Artículo 3

#### Objetivos

El programa tendrá por objeto reforzar, a través de la acción comunitaria, la labor de los Estados miembros examinada a:

- a) lograr un elevado nivel común de conocimiento del Derecho comunitario y de su aplicación en los Estados miembros, por parte de los funcionarios;
- b) asegurar una cooperación eficaz, amplia y efectiva entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión;
- c) asegurar el constante perfeccionamiento de procedimientos administrativos a fin de atender a las necesidades de las administraciones y de los contribuyentes, mediante el fomento y la difusión de las mejores prácticas administrativas.

### Artículo 4

#### Sistemas de comunicación e intercambio de información, guías y manuales

1. La Comisión y los Estados miembros establecerán y garantizarán el funcionamiento de los sistemas de comunicación e intercambio de información, guías y manuales necesarios.
2. Los elementos comunitarios del sistema de comunicación e intercambio de información serán los soportes físicos, los soportes lógicos y las conexiones de red entre Estados miembros, que deberán ser comunes a todos ellos a fin de garantizar la interconexión y la interoperabilidad generales de los sistemas, tanto si están instalados en los locales de la Comisión (o del subcontratista que ésta designe) como en los de los Estados miembros (o del subcontratista que éstos designen).
3. Los elementos no comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información incluirán las bases de datos nacionales que formen parte de dichos sis-

temas, las conexiones de red entre los elementos comunitarios y no comunitarios y las aplicaciones de soportes lógicos y físicos que cada Estado miembro considere apropiado para la plena explotación de dichos sistemas a través de su administración.

### Artículo 5

#### Intercambios, seminarios y ejercicios de control multilateral

1. La Comisión y los Estados miembros organizarán intercambios. La duración de éstos variará según los casos, pero en ningún caso será superior a un año. Los intercambios se centrarán en un determinado ámbito de actividad y habrán de ser suficientemente preparados con antelación por los funcionarios afectados, que deberán también evaluarlos con posterioridad.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir a los funcionarios participantes en un intercambio tomar parte activa en las actividades de la administración de acogida; a tal efecto, se autorizará a los citados funcionarios a realizar las tareas que correspondan al cometido que se les encomiende en dicha administración, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la misma.

Durante el intercambio, la responsabilidad civil del funcionario en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al mismo régimen que la de los funcionarios de la administración de acogida.

Los funcionarios participantes en un intercambio estarán sujetos a las mismas normas de secreto profesional que los funcionarios nacionales.

2. La Comisión y los Estados miembros organizarán seminarios.

3. La Comisión y los Estados miembros organizarán ejercicios de control bilateral y multilateral, dentro del marco legal de cooperación comunitario.

### Artículo 6

#### Iniciativa común de formación

1. La Comisión y los Estados miembros desarrollarán los actuales programas de formación y crearán nuevos programas a fin de ofrecer a los funcionarios una base común de formación. Los Estados miembros velarán por que todos sus funcionarios reciban la formación inicial prevista en los programas comunes de formación y por que todos ellos reciban, con periodicidad, la formación permanente prevista asimismo en dichos programas.

2. Los Estados miembros ofrecerán a sus funcionarios la formación lingüística que permita a éstos alcanzar un nivel de aptitud lingüística suficiente.

3. La Comisión y los Estados miembros desarrollarán los instrumentos comunitarios de formación en materia de fiscalidad indirecta y los instrumentos de formación lingüística.

#### Artículo 7

##### Participación de los países asociados

El programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental, con arreglo a las condiciones establecidas en los Acuerdos europeos o en los correspondientes Protocolos adicionales referentes a la participación de dichos países en los programas comunitarios, y en la medida en que lo permita la normativa comunitaria en materia de fiscalidad indirecta. El programa estará asimismo abierto a la participación de Chipre, con arreglo a la Resolución Conjunta sobre la instauración de un diálogo institucionalizado entre la Unión Europea y Chipre, y en la medida en que lo permita la normativa comunitaria en materia de fiscalidad indirecta.

#### Artículo 8

##### Gastos

1. Los gastos necesarios para la aplicación del programa se repartirán entre la Comunidad y los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. La Comunidad sufragará:

- a) los gastos de viaje y las dietas de los funcionarios que participen, en otro Estado miembro, en las actividades previstas en el artículo 5, así como los vinculados a la organización de los seminarios contemplados en el apartado 2 del artículo 5;
- b) los gastos que comporte el desarrollo de los instrumentos comunitarios de formación en materia de fiscalidad indirecta previstos en el apartado 3 del artículo 6, y la elaboración de las guías y manuales contemplados en el apartado 1 del artículo 4;
- c) los gastos que se deriven del desarrollo, la adquisición la instalación y el mantenimiento específico necesario de los elementos comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información definidos en el apartado 2 del artículo 4 y los gastos ocasionados por el funcionamiento cotidiano de los elementos comunitarios instalados en los locales de la Comisión (o de un subcontratista que ésta designe).

3. Los Estados miembros sufragarán:

- a) los gastos vinculados a la formación inicial y permanente de sus funcionarios prevista en el apartado 1 del artículo 6 y los vinculados a la formación lingüística

de su personal prevista en el apartado 2 del artículo 6. Los Estados miembros se harán cargo de los gastos ocasionados por la participación de sus funcionarios en otras actividades organizadas en el marco del artículo 5, suplementarias a las que corran a cargo de la Comunidad;

- b) los gastos vinculados a la instalación y correcto funcionamiento de los elementos no comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información previstos en el apartado 3 del artículo 4, y los gastos que se deriven del funcionamiento cotidiano de los elementos comunitarios instalados en sus locales (o en los de los subcontratistas que designen).

#### Artículo 9

##### Marco financiero

La dotación financiera para la aplicación del presente programa durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002 se fija en 45 millones de ecus. Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites impuestos por las perspectivas financieras.

#### Artículo 10

##### Disposiciones de aplicación

La Comisión adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11.

#### Artículo 11

##### Comité

1. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de cooperación administrativa, en materia de fiscalidad indirecta, previsto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 218/92, que actuará en calidad de órgano consultivo.

2. El representante de la Comisión sometrá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta: además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

*Artículo 12***Evaluación**

1. El presente programa estará permanentemente sujeto a evaluación, que efectuarán conjuntamente los Estados miembros y la Comisión. Dicha evaluación se llevará a cabo a través de los informes contemplados en los apartados 2 y 3.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión:

a) el 30 de junio de 2000, como máximo, un informe preliminar; y

b) el 31 de diciembre de 2002, como máximo, un informe final

sobre la aplicación y las repercusiones del presente programa.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

a) el 30 de junio de 2001, como máximo, una comunicación sobre la conveniencia de la continuación del programa, con base en el informe preliminar de los Esta-

dos miembros, acompañada, en su caso, de la oportuna propuesta; y

b) el 30 de junio de 2003, como máximo, un informe final sobre la aplicación del presente programa.

Los referidos informes se remitirán asimismo, a título informativo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

*Artículo 14***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

---

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

## Explotación de servicios aéreos regulares

Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares de temporada entre los aeropuertos de Belle-Île y Lorient (Lann Bihoué)

(97/C 177/06)

**1. Introducción**

En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23.7.1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, Francia ha decidido imponer obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares temporada entre los aeropuertos de Belle-Île y Lorient (Lann Bihoué). Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 176 de 10.6.1997 con la referencia 97/C 176/05.

En la medida en que, a 1.7.1997, ninguna compañía aérea haya iniciado o esté por iniciar servicios aéreos regulares de temporada entre los aeropuertos de Belle-Île y Lorient (Lann Bihoué) de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, Francia ha decidido, con arreglo al procedimiento de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento mencionado, limitar al acceso a una única compañía y conceder mediante concurso el derecho de explotar dichos servicios aéreos a partir del 1.8.1997.

**2. Objeto del concurso**

Ofrecer, a partir del 1.8.1997, servicios aéreos regulares entre los aeropuertos de Belle-Île y Lorient (Lann Bihoué) de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 176 de 10.6.1997.

**3. Participación en el concurso**

La participación está abierta a todas las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro en virtud del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23.7.1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.

**4. Procedimiento del concurso**

El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en las letras d), e), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92.

**5. Pliego de condiciones**

El Pliego de condiciones completo, que consta del reglamento específico del concurso, del acuerdo de delegación de servicio público y de su anexo técnico (texto de las obligaciones de servicio público publicadas el 10.6.1997 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*) puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Conseil général du Morbihan, direction des services techniques, Hôtel du Département, rue Saint-Tropez, BP 400, F-56009 Vannes Cedex, tel. 2 97 54 82 15, telefax 2 97 54 83 83.

**6. Compensación económica**

Las ofertas presentadas por las empresas concursantes especificarán la cantidad solicitada en concepto de compensación por explotación del servicio correspondiente durante un período de tres años a partir de la fecha de inicio de explotación prevista (con un desglose anual). La cantidad exacta de la compensación concedida se determinará anualmente de manera retroactiva, en función de los gastos e ingresos reales generados por el servicio, sin que se supere la cantidad que figure en la oferta. Este límite máximo sólo podrá revisarse en caso de modificación imprevisible de las condiciones de explotación.

Los pagos anuales se efectuarán en forma de anticipos y de un saldo de compensación. Este último pago sólo se efectuará tras la aprobación de las cuentas de la compañía en relación con el servicio considerado y tras comprobarse que el servicio se ha prestado en las condiciones que establece el punto 8.

En caso de resolución del contrato antes del plazo previsto, las disposiciones del punto 8 se aplicarán lo antes posible para que pueda abonarse a la compañía el saldo de la compensación económica que le corresponde. El límite máximo mencionado en el primer párrafo se reducirá, si procede, en proporción a la duración real de explotación.

#### 7. Duración del contrato

La duración del contrato (acuerdo de delegación de servicio público) será de tres años a partir de la fecha prevista para el inicio de la explotación de los servicios aéreos, mencionada en el punto 2 del presente concurso.

#### 8. Comprobación de la ejecución del servicio y de las cuentas de la compañía

La ejecución del servicio y la contabilidad analítica de la compañía para el servicio considerado darán lugar a, al menos, un examen anual, de acuerdo con la compañía.

#### 9. Resolución y preaviso

El contrato sólo podrá ser resuelto por una de las partes firmantes antes de la expiración prevista mediante un preaviso de seis meses. En caso de incumplimiento por la compañía de una obligación de servicio público, se considerará que la compañía ha resuelto el contrato sin preaviso si no reanuda el servicio de conformidad con las obligaciones de servicio público en el plazo de un mes tras el correspondiente emplazamiento.

#### 10. Sanciones

El incumplimiento por la compañía del preaviso mencionado en el punto 9 dará lugar a una sanción. Para calcularla, se aplicará un coeficiente multiplicador de 3 al dé-

ficit mensual medio registrado en el año anterior o, en su defecto, al importe mensual medio de la compensación exigida por el primer año de explotación, multiplicado por el número de meses de carencia.

En caso de resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones de servicio público, se aplicará a la compañía la sanción prevista en el párrafo anterior, con un número de meses de carencia que se establece en 6.

#### 11. Presentación de ofertas

Las ofertas deberán enviarse por correo, certificado con acuse de recibo (el matasello dará fe de la fecha de entrada) o entregarse directamente contra un recibo, no antes de un mes y a más tardar cinco semanas a partir de la fecha de publicación del presente concurso en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, antes de las 17.00 (hora local), en la siguiente dirección:

Conseil général du Morbihan, direction des services techniques, Hôtel du Département, rue Saint-Tropez, BP 400, F-56009 Vannes Cedex, tel. 2 97 54 82 15, telefax 2 97 54 83 83.

#### 12. Validez del concurso

Con arreglo a lo dispuesto en la primera frase de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92, la validez del presente concurso estará sujeta a la condición de que ninguna compañía comunitaria presente, antes del 1. 7. 1997, un programa de explotación de la ruta de referencia a partir del 1. 8. 1997, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas, sin percibir compensación económica alguna y sin exigir que el acceso a esta ruta se restrinja a una sola compañía.

## Explotación de servicios aéreos regulares

### Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares de temporada entre los aeropuertos de Belle-Île y Nantes (Atlantique)

(97/C 177/07)

#### 1. Introducción

En virtud de lo dispuesto en letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23.7.1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, Francia ha decidido imponer obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares temporada entre los aeropuertos de Belle-Île y Nantes (Atlantique). Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 176 de 10.6.1997 con la referencia 97/C 176/05.

En la medida en que, a 1.7.1997, ninguna compañía aérea haya iniciado o esté por iniciar servicios aéreos regulares de temporada entre los aeropuertos de Belle-Île y Nantes (Atlantique) de conformidad con las obligaciones de servicio público de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, Francia ha decidido, con arreglo al procedimiento de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento mencionado, limitar al acceso a una única compañía y conceder mediante concurso el derecho de explotar dichos servicios aéreos a partir del 1.8.1997.

#### 2. Objeto del concurso

Ofrecer, a partir del 1.8.1997, servicios aéreos regulares entre los aeropuertos de Belle-Île y Nantes (Atlantique) de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 176 de 10.6.1997.

#### 3. Participación en el concurso

La participación está abierta a todas las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro en virtud del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23.7.1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.

#### 4. Procedimiento del concurso

El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en las letras d), e), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92.

#### 5. Pliego de condiciones

El Pliego de condiciones completo, que consta del reglamento específico del concurso, del acuerdo de delegación de servicio público y de su anexo técnico (texto de las obligaciones de servicio público publicadas el

10.6.1997 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*) puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Conseil général du Morbihan, direction des services techniques, Hôtel du Département, rue Saint-Tropez, BP 400, F-56009 Vannes Cedex, tel. 2 97 54 82 15, telefax 2 97 54 83 83.

#### 6. Compensación económica

Las ofertas presentadas por las empresas concursantes especificarán la cantidad solicitada en concepto de compensación por explotación del servicio correspondiente durante un período de tres años a partir de la fecha de inicio de explotación prevista (con un desglose anual). La cantidad exacta de la compensación concedida se determinará anualmente de manera retroactiva, en función de los gastos e ingresos reales generados por el servicio, sin que se supere la cantidad que figure en la oferta. Este límite máximo sólo podrá revisarse en caso de modificación imprevisible de las condiciones de explotación.

Los pagos anuales se efectuarán en forma de anticipos y de un saldo de compensación. Este último pago sólo se efectuará tras la aprobación de las cuentas de la compañía en relación con el servicio considerado y tras comprobarse que el servicio se ha prestado en las condiciones que establece el punto 8.

En caso de resolución del contrato antes del plazo previsto, las disposiciones del punto 8 se aplicarán lo antes posible para que pueda abonarse a la compañía el saldo de la compensación económica que le corresponde. El límite máximo mencionado en el primer párrafo se reducirá, si procede, en proporción de la duración real de explotación.

#### 7. Duración del contrato

La duración del contrato (acuerdo de delegación de servicio público) será de tres años a partir de la fecha prevista para el inicio de la explotación de los servicios aéreos, mencionada en el punto 2 del presente concurso.

#### 8. Comprobación de la ejecución del servicio y de las cuentas de la compañía

La ejecución del servicio y la contabilidad analítica de la compañía para el servicio considerado darán lugar a al menos un examen anual, de acuerdo con la compañía.

### 9. Resolución y preaviso

El contrato sólo podrá ser resuelto por una de las partes firmantes antes de la expiración prevista mediante un preaviso de seis meses. En caso de incumplimiento por la compañía de una obligación de servicio público, se considerará que la compañía ha resuelto el contrato sin preaviso si no reanuda el servicio de conformidad con las obligaciones de servicio público en el plazo de un mes tras el correspondiente emplazamiento.

### 10. Sanciones

El incumplimiento por la compañía del preaviso mencionado en el punto 9 dará lugar a una sanción. Para calcularla, se aplicará un coeficiente multiplicador de 3 al déficit mensual medio registrado en el año anterior o, en su defecto, al importe mensual medio de la compensación exigida por el primer año de explotación, multiplicado por el número de meses de carencia.

En caso de resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones de servicio público, se aplicará a la compañía la sanción prevista en el párrafo anterior, con un número de meses de carencia que se establece en 6.

### 11. Presentación de ofertas

Las ofertas deberán enviarse por correo, certificado con acuse de recibo (el matasellos dará fe de la fecha de entrada) o entregarse directamente contra un recibo, no antes de un mes y a más tardar cinco semanas a partir de la fecha de publicación del presente concurso en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, antes de las 17.00 (hora local), en la siguiente dirección:

Conseil général du Morbihan, direction des services techniques, Hôtel du Département, rue Saint-Tropez, BP 400, F-56009 Vannes Cedex, tel. 2 97 54 82 15, telefax 2 97 54 83 83.

### 12. Validez del concurso

Con arreglo a lo dispuesto en la primera frase de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92, la validez del presente concurso estará sujeta a la condición de que ninguna compañía comunitaria presente, antes del 1. 7. 1997, un programa de explotación de la ruta de referencia a partir del 1. 8. 1997, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas, sin percibir compensación económica alguna y sin exigir que el acceso a esta ruta se restrinja a una sola compañía.